



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7102625 Radicado # 2026EE217870 Fecha: 2026-09-28
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER197016 del 2026-09-07
Petición No. 6348872026

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE107234 del 2026-05-25
Radicado SDA No. 2026ER98537 del 2026-05-13
Petición No. 3302522026

Radicado SDA No. 2026EE29237 del 2026-02-19
Radicado SDA No. 2026ER12038 del 2026-01-27
Petición No. 461172026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone: *“QUEJA Y SOLICITUD DE INTERVENCION POR RUIDO RECURRENTE, CONSUMO DE ALCOHOL EN ESPACIO PUBLICO Y FALTA DE ATENCION EFECTIVA A LLAMADOS POLICIALES”*, en la localidad de Suba, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia, es necesario puntualizar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹ en su Artículo 22², esta Subdirección se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental; siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa,

¹ Decreto Distrital 646 del 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Artículo 22 “La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos de evaluación, seguimiento y control para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de afectaciones a la calidad del aire, auditiva y visual en el Distrito Capital, ejerciendo actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental relacionados con sus competencias temáticas “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente.”

³ Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cuanto a: *“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO NUEVAMENTE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES FRENTE A UNA PROBLEMÁTICA DE RUIDO EXCESIVO, CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ESPACIO PÚBLICO”*, es necesario recalcar que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la situación descrita se presenta en **espacio público**, por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁵.

Por otro lado, se comunica que en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006⁶ se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, y respecto a *“VERIFICAR EL VEHICULO CHEVROLET ROJO DE PLACAS HCX091 Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE PARTICIPA RECURRENTEMENTE EN LOS HECHOS DENUNCIADOS”*, se precisa que esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta.

Por otra parte, y de acuerdo con lo solicitado:

- **REALIZAR CONTROLES E INTERVENCION EFECTIVA EN EL SECTOR, ESPECIALMENTE DURANTE LOS HORARIOS NOCTURNOS Y DE MADRUGADA EN LOS QUE SE PRESENTAN LOS HECHOS.**

⁵ Ley 2116 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”*

⁶ Resolución 0627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

- REALIZAR LAS VERIFICACIONES CORRESPONDIENTES FRENTE AL RUIDO GENERADO Y ADOPTAR LAS MEDIDAS POLICIVAS O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.
- VERIFICAR LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE VENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y LAS CONDICIONES EN QUE SE REALIZA DICHA ACTIVIDAD, INCLUYENDO EL CONSUMO EN ESPACIO PUBLICO.
- REVISAR EL HISTORIAL DE LOS LLAMADOS REALIZADOS A LA POLICIA POR ESTA PROBLEMÁTICA E INFORMAR QUE ACTUACIONES FUERON EFECTUADAS.
- VERIFICAR POR QUE EN DIFERENTES OCASIONES LOS LLAMADOS NO SON ATENDIDOS OPORTUNAMENTE Y POR QUE, CUANDO SE REALIZA PRESENCIA POLICIAL, LA SITUACION CONTINUA POSTERIORMENTE.
- REALIZAR CONTROLES PREVENTIVOS Y PERIODICOS, Y NO UNICAMENTE VISITAS OCASIONALES POSTERIORES A UNA NUEVA QUEJA.
- TENER EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DE LOS RADICADOS 202661202512732 Y 2026-024536-1 Y LAS ACTUACIONES REALIZADAS PREVIAMENTE POR LAS ENTIDADES COMPETENTES.

Por lo anterior, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33⁷ y el numeral 3 del Artículo 93⁸ de la Ley 1801 de 2016⁹.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

⁷ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

Por lo anterior se, evidencia que la Estación de Policía de Suba, tiene conocimiento de la afectación, por lo que se remite copia de la presenta respuesta para su conocimiento y fines pertinentes. De igual manera, se comunica que la Alcaldía Local, es la encargada de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento. Por lo que, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se realiza traslado a la Alcaldía Local de Suba, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, al revisar los documentos adjuntos y una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que para los **BARES** ubicados en la **CR 140 C No. 137 – 10** y la **CR 140 C No. 135 – 03** mediante Radicado SDA No. 2026EE107234 del 2026-05-25 y SDA No. 2026EE29237 del 2026-02-19, se emitió respuesta provisional segunda trimestre 2026.

Sin embargo, dicha visita no pudo ser realizada, debido a la realización de eventos de aglomeración en el distrito lo cual demanda la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Así mismo y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En ese orden de ideas, considerando la importancia de su solicitud, se informa que la visita a los predios donde opera los establecimientos que estarían generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **cuarto trimestre del año 2026**, , de igual manera, se tendrá en cuenta el establecimiento reportado en la dirección de los hechos **CL 137 No. 140 B - 17** con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el

¹⁰ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia
informativa a:

Comandante de Estación Suba, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Suba.
Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49 Teléfono celular:
3143557125. **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dr. Cesar Augusto Salamanca Rojas Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba.
Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos:
(+601) 6620222-6824547

Anexo entidades:

Radicado SDA No. 2026ER197016 del 2026-09-07 (14 folios pdf y 1 carpeta Imágenes-Videos zip)